

EL DERECHO

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía, Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MEXICO, 21 DE NOVIEMBRE DE 1891.

NUM. 34.

VALOR LEGAL DE LOS USOS MERCANTILES.

II.

En nuestro anterior artículo expusimos los fundamentos que se dan en derecho francés para reconocer fuerza de ley á los usos mercantiles; veamos ahora cuales son las condiciones necesarias para que se pueda considerar como establecido un uso.

Es preciso 1.º que sea uniforme, es decir que sea igual en todas las plazas mercantiles si se trata de un uso general, ó seguido por todos los comerciantes si se trata de uno local; 2.º que sea frecuente; y 3.º que se haya observado durante largo período de tiempo; faltando alguna de estas condiciones no tiene el uso el valor de una costumbre arraigada en las transacciones mercantiles y no puede por ningún motivo presentarse como argumento en favor de un derecho.

En cuanto á la prueba de la existencia de un uso, es evidente que el testimonio de comerciantes de probidad y experiencia reconocidas es la principal; también las consultas á las cámaras de comercio podrán presentarse como prueba; en Francia se han dado algunas leyes que tienden á constituir constancias legislativas de la existencia de ciertos usos, como los referentes á las ventas comerciales; no han escaseado los elogios á esas disposiciones. «Certificando los usos, regularizándolos, y publicándolos el legislador moderno ha prestado y continuará prestando al comercio un inmenso servicio, dice Riviere (1).» «Es indispensable esperar que esta obra importante sea concluida.» No sienten el mismo entusiasmo por ese género de medidas legislativas algunos

otros jurisconsultos; Troplong compara al legislador que quiera fijar los usos mercantiles con el niño á quien San Agustín encontró en la ribera de Africa haciendo un agujero para encerrar el mar. El autor antes citado califica de hiperbólica esta comparación y la combate diciendo, que aunque es verdad el que á pesar de que se ponga gran cuidado en describir los usos, muchos quedarán fuera de la fórmula legal, esto no será nunca una razón para abstenerse de tiempo en tiempo de hacer el inventario de las prácticas y de las costumbres que lentamente se ván introduciendo en el comercio: tal codificación declarativa de los usos más generales, impedirá muchos procesos, creará un derecho común que no atentará en nada á la libertad de las transacciones puesto que solo servirá cuando no exista convención entre las partes, ó cuando ésta sea oscura y necesite ser interpretada por los tribunales.

Entre los argumentos que se invocan en derecho francés para darle á los usos fuerza legal se encuentran: 1.º la opinión expresada por Portalis en el discurso preliminar del proyecto de Código Civil. «Mas á falta de texto preciso sobre cada materia un uso antiguo constante y bien establecido una serie no interrumpida de decisiones análogas, una opinión ó una máxima suplén la ley.» 2.º La opinión del Consejo de Estado de 13 de Diciembre de 1811. «Los tribunales deben juzgar las cuestiones que se presenten según su convicción, según el derecho común y los usos de comercio.»

En el Código Napoleón no existe la prevención terminante que contiene el art. 20 de nuestro, pero es evidente que el 4º de aquel ha sido inspirado por idéntico pensamiento al que inspiró el nuestro; se-

(1) *Repeletions sur le code de commerce* por H. F. Riviere.

gún el es culpable de denegación de justicia el juez que se niega á fallar bajo pretexto de oscuridad ó silencio de la ley, esto autoriza más ampliamente á los tribunales á buscar en donde quiera los fundamentos de sus decisiones, se comprende que bajo el imperio de esta prevención los usos mercantiles tengan fuerza de ley, pero como nuestro Código Civil queriendo evitar el mal que evita el art. 4.º del francés autoriza para decidir una contraversia judicial por los principios generales de derecho, sin mencionar la costumbre ni el uso, no puede fundarse en nada la aserción de que entre nosotros tengan valor legal los usos mercantiles.

Los intérpretes del derecho mercantil francés se dividen al decidir si son aplicables las prevenciones del derecho civil á falta ó en caso de silencio del Código, esta controversia es altamente favorable al valor legal de las practicas del comercio puesto que existiendo asentimiento sobre ese valer la preminencia sobre las reglas supletorias del derecho comun es evidente; pero nuestro artículo 2 del Código de Comercio no solo evita por completo semejante discusión sino que no dá el menor valor á los usos mercantiles puesto que á falta de preceptos terminantes de la legislación mercantil quedara siempre el vastísimo arsenal de la doctrina, de *la razón escrita*, para suplir el silencio de aquella.

Aventuramos por todo esto la opinión de que no tienen valor legal de ninguna especie entre nosotros los usos mercantiles, nuestro derecho constitucional se opone no solo á que pueda ser axioma de derecho público en nuestra jurisprudencia la máxima de Casaregis "*Mercatorum stylus et consuetudo praevalere debet juri communi*" sino á que las prácticas, sean civiles, sean comerciales, puedan sustituirse á la ley en los casos de deficiencia de esta.

La autoridad jurídica que puede darse al uso es la de interpretar los contratos cuyas cláusulas sean oscuras y no encuentren en la ley su resolución, se concibe que la intención probable de las partes haya sido seguir la costumbre establecida en los negocios, las reglas que la buena fé y la necesidad han ido modelando; esta preven-

ción existente en derecho civil debe aplicarse con mayor frecuencia á la interpretación de los contratos comerciales.

ANTONIO RAMOS PEDRUEZA.

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉXICO.

Magistrado, Lic. Andrés Horcasitas.
Secretario, Lic. José M.^a Lezama.

DETERIORO.—El que comete un individuo en un camino de fierro, constituye un delito previsto y penado por el Código penal.

DETENCIÓN.—Para la de cualquiera persona acusada de haber cometido un delito, bastan las simples presunciones ó indicios sin necesidad de información alguna.

FORMAL PRISIÓN.—Para decretar esto se necesita que las presunciones ó indicios que aparecen contra determinada persona resulten de una averiguación que al efecto practique la autoridad competente.

La apreciación de los datos de culpabilidad contra determinada persona para dictar auto de formal prisión, quedan sujetos al arbitrio del Juez.

SOSPECHAS.—Las que son bastantes para dictar auto de formal prisión, no dan fundamento para condenar, en cuyo caso procede el sobresimiento que produce excepción de cosa juzgada, se equipará á una sentencia definitiva absolutoria y reintegra al acusado en el uso de sus derechos civiles suspensos por el auto de formal prisión.

SOBRESIMIENTO.—El fundamento de esa resolución, cuando se ha comprobado la existencia del delito, pero no existen datos bastantes para condenar, es la ley 26, tit. 1.º, partida 7.ª

México, Julio 20 de 1891.

Vista la causa seguida en el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, contra Sebastián Zavala y Martín Ricardo por el delito de deterioro de un puente del Ferrocarril Interoceánico, de Veracruz á Acapulco.

Resultando, primero: que el día 26 de Marzo del presente año el Presidente Municipal de Tlaltzapam, puso en conocimiento del Juez menor de ese lugar que á solicitud del C. Jesús Iturbe, jefe de reparaciones de la línea ferrea referida había procedido á la aprehensión de Sebastián Zavala y Martín Ricardo por sospechas de haber quitado un tornillo del puente de fierro de dicha vía; y practicadas las primeras diligencias, fueron remitidos al Juez de primera instancia de Jojutla quien decretó la formal prisión de los acusados en auxilio de la justicia federal, continuando la averiguación hasta que la creyé agotada, remitiéndola luego al Juez de Distrito del Estado de Morelos donde el primer suplente, actuando por licencia concedida al propietario dictó sentencia de acuerdo con el pedi-

mento fiscal, sobreseyendo en la causa y mandando quedasen los procesados en libertad bajo de fianza mientras este Tribunal revisaba esa resolución.

Resultando, segundo: Que de las diligencias practicadas aparece que habiendo notado el Jefe de reparaciones del Ferrocarril Interoceánico como á la una de la tarde del día 25 de Marzo último la falta de una tuerca en el puente del Río de Tepalcapa, reclamó al guarda-vía Julio Cervantes por el descuido que eso importaba quien le hizo presente que dicha tuerca la quita, ron, sin duda, después de las diez de la mañana de ese mismo día, porque á esa hora pasó él en compañía del sobrestante de los trabajos José Rosales por el puente mencionado y examinó á solicitud de este último minuciosamente el puente, no notando ningún desperfecto y sí que se encontraban bañándose en el río, en que se halla el puente referido, Sebastian Zavala y Martin Ricardo.

Resultando, tercero: Que el sobrestante de los trabajos, José Rosales, corroboró lo expuesto por Cervantes agregando que tal vez los acusados Zavala y Ricardo, consumaran el hecho de que se trata por habérseles dejado de dar trabajo en las obras del ferrocarril, y habiendo practicado una inspección en el puente mencionado se encontró, que en el séptimo poste de los que sostienen la trave de fierro en su parte inferior, que descansa en otra trave igual á la anterior, faltaba roldana y tuerca de tornillo que afianza el perno que sirve de basamento al poste referido, informando en ese acto el mismo sobrestante de las obras del Ferrocarril Interoceánico, que la falta de la roldana y tuerca facilitaba la salida del perno lo que se conseguiría con un simple golpe, aplicado en su parte anterior, dando por resultado que quedando sin basamento el poste se abrieran los cuatro tirantes de fierro que partiendo de la parte inferior de aquel rematan en la trave superior del puente, en las obras dos partes laterales á donde se dirigen diagonalmente y en ese caso la parte comprendida en esos tres postes, en una extensión aproximada de tres metros quedaría sin apoyo lo mismo que el pavimento formado por los durmientes y rieles, lo que traería por consecuencia que al recorrer la máquina y tren por la parte designada se hundiera el poste referido y daría ese lugar á que la pesada máquina del tren descarrilara volcándose dentro del río.

Resultando cuarto: Que los encausados Ricardo y Zavala, en sus respectivas declaraciones niegan ser los autores del delito porque se les juzga, refiriendo que el 21 de Marzo, yendo en

un armón de Tlaltizápam á Jojutla se le cayó al primero el sombrero al pasar por el puente de Tepalcapa y como dentro de la copa llevaba veinte reales amarrados en un pañuelo, suplicó á Jesús Mendoza, cabo de los trabajadores que para el armón y le permitiera buscar su sombrero y pañuelo caídos en el río, lo cual se verificó, pero no habiendo encontrado nada por ser ya de noche, se quedó en el lugar para continuar buscando y sin haber encontrado nada se volvió á Tlaltizápam; que el 25 invitó á Sebastián Zavala á fin de que fueran á buscar el dinero y cuando salían ambos del río y se estaban vistiendo, que serían las nueve de la mañana, pasó por allí un armón con José Rosales; estando acreditado lo dicho anteriormente respecto de la caída del sombrero y demás en el río, con la declaración de Jesús Martínez, no habiéndose podido examinar á los otros testigos citados por Ricardo, por ignorarse su residencia.

Resultando quinto: Que el Juez atendiendo á que si bien es inverosímil que los inculpados se hubieran encontrado en el río el día que fué notada la falta de la tuerca con el fin de buscar el dinero, que asegura Martín Ricardo se le cayó, por haber transcurrido cuatro días á contar del en que tuvo lugar ese hecho, como la presunción de culpabilidad que en su contra resulta, no produce plena prueba, sobreseyó en la averiguación mandando quedasen los procesados en libertad bajo de fianza, entre tanto se revisaba la causa.

Resultando sexto: Que recibidas las actuaciones en este Tribunal, el C. Promotor fiscal presentó el pedimento siguiente:

«C. Magistrado:

El Promotor fiscal dice: que las presentes diligencias fueron instruidas en el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, contra Sebastian Zavala y Martin Ricardo, por una ligera sospecha de ser ellos los que quitaron la tuerca á un tornillo de fierro del Ferrocarril Interoceánico; y como de las diligencias no resulta ni prueba semiplena contra los encausados, es evidente que el Juez ha incurrido en la responsabilidad de que habla el art. 980 del Código penal, pues si bien la apreciación de la semi plena prueba, está sometida al precedente arbitrio judicial, necesario es con una necesidad absoluta é indispensable que exista un hecho determinado que legalmente constituya semi plena prueba; y en el caso no hay más que un indicio ligerísimo, que no merece, en buena jurisprudencia, el nombre de semi plena prueba.

Pero como desgraciadamente el hecho es que dos Ciudadanos mexicanos han sido reducidos

á prisión y conservados en ella ilegalmente, desde el 30 de Abril del presente año hasta el 8 de Junio en que se les mandó poner en libertad, no en virtud de sentencia absolutoria, sino por un auto de simple sobreseimiento que jurídicamente no importa más que la no continuación en la práctica de nuevas diligencias, el efecto jurídico de tan ilegal auto de formal prisión, es el que desde la fecha de éste, los encausados han quedado suspensos en el ejercicio de sus derechos políticos, según el art. 1.º § 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1835.

Si el que suscribe tuviera que llenar el oficio de asesor con un Juez lego, tendría la obligación de dictaminar sobre el particular; pero no siendo así, y teniendo que cumplir con el deber ineludible de procurar, como representante del Supremo Gobierno del Estado y de la misma ley el más puntual cumplimiento de ésta, se limita en cumplimiento de ese deber á alegar en toda forma de derecho, que estuvo ilegalmente dictado el auto de formal prisión contra Sebastián Zavala y Martín Ricardo; que como este auto no ha sido revocado por sentencia absolutoria, pues solo se ha dictado auto de sobreseimiento, no ha dejado de producir el efecto de suspensión de los derechos políticos, y por último, que la ley 26, tít. 1.º, P. 7.ª, no ha sido legalmente aplicada al presente caso, porque como su misma letra lo expresa, ella debe servir para fundar una sentencia definitivamente absolutoria en la que por falta de pruebas se dé por quitto al acusado y para dictar simple auto de sobreseimiento.

Hechas estas advertencias, ó más bien dicho, expuestas en toda forma de derecho las consideraciones que van expresadas, el Ministerio Público pide: 1.º Se dé por revisado el mencionado auto de sobreseimiento. 2.º Que el Tribunal tomando en consideración dichas observaciones, se sirva hacer la declaración que en estricto derecho corresponde y 3.º Que conforme al art. 8.º de la Constitución, recaiga acuerdo escrito á cada una de sus anteriores peticiones.—México, Julio 13 de 1891.—*Montiel y Duarte.*»

Considerando primero: Que el hecho que ha motivado la presente causa se encuentra previsto por el art. 486 del Código penal, que dice: «El que destruya en todo ó en parte ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una embarcación, en una fábrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro, será castigado con las penas que establece el art. 472,» es decir, las impues-

tas al incendiario, y como en la averiguación practicada quedó perfectamente comprobada la existencia del cuerpo del delito, los procedimientos seguidos contra los acusados al aprehenderlos, están fundados porque para la simple detención de cualquier individuo, es bastante la existencia de un hecho que merezca ser castigado con pena corporal y que resulten algún motivo ó indicio suficientes para creer que determinada persona ha cometido el hecho criminal, previniéndolo así terminantemente las leyes 1.ª, tít. 29, Part. 7.ª, Cédula de 17 de Agosto de 1784, instrucción para Corregidores de 25 de Mayo de 1788, Constitución de 18 de Marzo de 1812, art. 287; Decretos de las Cortes Españolas de 41 de Septiembre de 1820, 17 de Abril de 1821, arts. 150 y 151; y ley V Constitucional central de 29 de Diciembre de 1836, arts. 43 y 44, cuyas disposiciones están de acuerdo con el art. 18 de la Carta fundamental de 1857, que dispone que: «Solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal, y que en cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza,» lo que está enteramente conforme con lo que previenen las antiguas leyes de Partida sobre la libertad en fiado, como son de verse las leyes 10.ª, tít. 29, Part. 7.ª, y su glosa 1.ª y 16, tít. 1.º de la misma Partida, glosa 5.ª

Considerando segundo: Que por lo que hace á la formal prisión prevenida por el art. 19 de la Constitución general, ninguna de las leyes anteriores señala los requisitos que deben preceder para ordenarla, limitándose solo á prevenir como el art. 19 citado, que se decrete por medio de auto motivado, como es de verse en la Constitución de 1812, art. 293; de modo que puede asegurarse fundándose en todas las disposiciones legales citadas, que la única diferencia que existe entre la simple detención y la formal prisión, es que para dictar el auto en que se previene la detención, no es indispensable que las presunciones, ó indicios que resulten contra determinada persona, de haber cometido un hecho que merezca pena corporal, dimanen de una información sumaria, sino que basta, en casos urgentes, la fama pública ó la simple denuncia para proceder á detener al presunto responsable, mientras que para la formal prisión, es preciso que las presunciones ó indicios bastantes para decretarla, resulten de la averiguación que al efecto se practica.

Considerando tercero: Que las sospechas que en contra de los acusados aparecen de las diligencias, fueron bastantes para decretar su for-

mal prisión, porque, como alguna otra vez ha sostenido el C. Promotor fiscal: "á propósito del auto de formal prisión, no es posible cerrar la puerta al arbitrio judicial, exigiendo prueba plena para poder decretarlo, porque esto sería tanto como abrir ancho campo á la impunidad, dando sobrado tiempo al encausado para que pudiera preparar y consumar su desaparición, dejando burlada la acción de la autoridad judicial, sería y profundamente ocupada en acumular datos, que constituyan prueba plena contra el acusado.

Las consideraciones que la promotoria somete á la calificación de este Tribunal, prueban que á propósito del auto de formal prisión, toda la garantía posible consiste en la recta conciencia jurídica de un juez inteligente, experto y justificado; y al decir cuanto lleva dicho la Promotora, no tiene otra aspiración, que la de conquistar el derecho de hacer confesar que ha procurado acertar con la verdad y cumplir con el deber de rendir el más religioso tributo á la justicia.»

Considerando cuarto: Que el delito de deterioro de un puente del Ferrocarril Interocéánico, quedó perfectamente comprobado en la causa; pero como quiera que las sospechas que en contra de los acusados existen y motivaron su formal prisión, no son bastantes para declararlos culpables del hecho de que se trata; el sobreseimiento decretado está conforme con las constancias de la causa y de acuerdo con las doctrinas de los prácticos en materia criminal, que enseñan procede aquel "cuando si bien el delito resulta comprobado no aparece quien sea el que lo ha cometido," y respecto á la oportunidad para sobreseer que objeta el C. Promotor fiscal, atendiendo al estado de la causa; en varias sentencias ha fundado este Tribunal la procedencia del sobreseimiento después del auto de formal prisión, sin hacer cargos al procesado, así como que una vez dictada esa resolución produce excepción de cosa juzgada, se equipara á una sentencia definitiva absolutoria y reintegra al acusado en el uso de sus derechos civiles suspensos por el auto que lo declaró formalmente preso, pudiendo verse entre otras sentencias la dictada el 18 de Noviembre de 1889, en la causa seguida en el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo contra Apolonio Hernandez y Albina Alvarez, por circulación de moneda falsa, en la que se trataron con toda extensión esos puntos, habiéndose publicado dicha sentencia en el tomo 17 del Semanario Judicial de la Federación, segunda época, págs. 467 á 486.

Considerando quinto: Que por lo que hace al fundamento de la sentencia que se revisa—ley 26, tít. 1.º, P. 7.º—que no considera aplicable al caso el Representante fiscal, es precisamente la que funda un sobreseimiento, cuando como en el caso se ha comprobado la existencia del cuerpo del delito y no existen datos para condenar á los presuntos responsables, siendo esa ley la que el mismo funcionario fiscal ha pedido en otras causas se tenga presente, exponiendo que la ley referida la aplican los autores criminalistas al sobreseimiento, como es de verse en Villanova "Materia criminal forense, obs. 10, cap. 2.º, Febrero Mexicano, tomo 3.º, Sec. 3.º, cap. 1.º, núm. 19 y Escriche Dic. de Leg. y Jurisp. voz "Juicio criminal" § 75, trayendo en apoyo de que esa ley es la que funda un sobreseimiento, los filosóficos razonamientos de un acreditado práctico, que refiriéndose á esa resolución dice: "que el objeto de ella es evitar la aglomeración de diligencias poco útiles y dispendiosas y de evitar de molestias indebidas á los procesados cuya inocencia aparece desde luego."

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal, se resuelve:

Primero: Que es de de confirmarse y se confirma por sus propios fundamentos—ley 26, tít. 1.º, P. 7.º, art. 8 del Código Penal y Doctrina de Escriche Dic. de Leg. y Jurisp. voz "Juicio criminal" § 75—la sentencia dictada por el Juez 1.º suplente de Distrito del Estado de Morelos en esta causa en que declaró: "1.º Es de sobreseer y se sobresee en la presente causa. 2.º Póngase inmediatamente en libertad á los encausados Martín Ricardo y Sebastián Zavala, previa la fianza correspondiente que se otorgará á satisfacción de este Juzgado; mientras tanto la superioridad revisa este auto. 3.º Otorgada esta fianza, remítase este expediente al Tribunal de Circuito para su revisión."

Segundo: Expídase copia de esta sentencia para su publicación y con el testimonio correspondiente remítase la causa al Juzgado de su origen para su ejecución y verificada que sea la devuelva para elevarla con el Toca á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Notifíquese.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó. Doy fé.—*Andrés Horcasitas*.—*José M. Lezama*, Erio.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE QUERÉTARO.

COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DIVERSOS ESTADOS.—

Conforme á qué ley se decide

SUMISION.—Se entiende que se somete un deudor al juez del lugar adonde se compromete á hacer el pago.

LUGAR PARA EL PAGO.—Cuál debe ser conforme á la legislación antigua.

POSEEDOR.—¿El de una finca gravada ó hipotecada es responsable de las cargas?

Querétaro, Octubre 16 de 1891.

Vista la resolución del C. Juez de Letras de lo civil de esta ciudad, en la que no acepta la competencia iniciada por el Sr. Juez 2.º de lo civil de México, en el juicio hipotecario promovido por el Sr. Mariano Llanas Puente, representante jurídico de la Sra. Francisca Vargas de Aguilar, albacea de la testamentaria de la Sra. Josefa Borja, vecinos de esta ciudad, contra el Sr. Octavio Conde, domiciliado en la capital de la República: los fundamentos de la expresada determinación; el oficio de aquel funcionario en el que manifiesta los en que apoya su jurisdicción respecto del negocio de que se trata; todas las constancias del expediente y cuanto debió verse y convino ver:

Resultando, que habiéndose presentado ante el Juez de Letras de esta ciudad en 2 de Enero del año anterior el Sr. Mariano Llanas Puente, como representante jurídico de la Sra. Francisca Vargas de Aguilar, albacea dativa de la Sra. Josefa Borja, demandando al actual propietario de la hacienda de Tepustepec, D. Octavio del Conde, vecino de la ciudad de México; basando su demanda en la escritura otorgada en Maravatío el 13 de Febrero de 1851, porque según su concepto, el Sr. Conde, tercer poseedor de la referida hacienda, no ha cumplido con una de las cláusulas de la dicha escritura.

Resultando, que habiendo iniciado competencia al Juzgado de Letras de lo civil de esta ciudad el 2.º también de lo civil de la capital, por escrito que ante él presentó el Sr. Octavio del Conde en 12 de Marzo de 1890; después de practicadas las diligencias legales y oído al Ministerio público y al demandante, el expresado Sr. Juez de esta ciudad declaró en auto de 24 de Septiembre del próximo pasado año, que no aceptaba la competencia iniciada por el Juez 2.º de lo civil de la capital, inhibiéndose del conocimiento del negocio.

Resultando, que de la resolución de que se trata en el resultando anterior, apeló el Sr. Llanas Puente, y habiéndose declarado procedente el recurso en ambos efectos, se elevó á esta Sala con el juicio hipotecario para los efectos á que hubiere lugar.

Considerando 1.º: Que siendo el caso de que en esta resolución se trata una competencia entre Tribunales de Estados diferentes, cuya decisión está confiada á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hay que tener presente lo que previene la ley de 23 de Mayo de 1851, es decir, observar las reglas de la legislación común que regió en el país antes de que se adoptara el sistema federativo que hoy rige, con las reformas que han introducido la Constitución y leyes del Congreso de la Union.

Considerando 2.º: Que al otorgarse la escritura que ha servido de apoyo al juicio que sostiene el Sr. Llanas Puente, se sometieron los deudores otorgantes á los jueces de esta ciudad, puesto que se obligaron á poner en los términos que reza dicha escritura, las anualidades y réditos por su cuenta y riesgo su casa y poder á los herederos de la Sra. Borja, y de no cumplirlo, á ser apremiados á ello, (pág. 18, vuelta, del juicio hipotecario).

Considerando 3.º: Que apareciendo probado de autos (pág. 92 del juicio principal) que la Sra. Vargas de Aguilar, así como las finadas señoritas Ignacia Gonzalez y Natividad Rodriguez, siempre estuvieron domiciliadas, y aún lo está la primera, en la casa núm. 2 de la calle de la Verónica de esta ciudad, debe ser aquí el lugar del pago señalado en la escritura á que se ha hecho referencia, puesto que en Querétaro tiene su casa la demandante, y por consecuencia esta población es el sitio que de hecho y legalmente se designó para el pago.

Considerando 4.º: Que siendo esta ciudad el lugar donde ha vivido siempre la Sra. Vargas de Aguilar, y constando en la supradicha escritura, que en él deben entregarse las cantidades y réditos, se encuentra el caso de que en esta resolución se trata comprendido en la excepción 6.ª de la ley 32, tít. 2.º, Part. 3.ª

Considerando 5.º: Que habiéndose determinado por los otorgantes en la escritura de 1851, para cumplir con las obligaciones emanadas de esta, la casa de los herederos de la Sra. Borja; esta determinación se origina de la voluntad de los que la contrajeron, voluntad que constituye la ley inexorable de las convenciones, y por la que se sometieron al Juez de esta ciudad, debiendo ser obligados á hacer aquí, y no ante

otro juez el pago de lo que se adeude.—Cur. Filip. Mex., Part. 1.^ª, Sec. 9.^ª, núm. 197, pág. 45, Carlo, Tít. 1.^º, Disp. 2.^ª

Considerando 6.^º: que el lugar fijado para el pago es más eficaz y el único procedente con preferencia al domicilio, porque surte fuero de un modo especial, por causa de la convención en la que la voluntad de las partes es la única ley, y así lo reconoce el Cód. Proc. civ. del Distrito Federal, que aduce el Sr. Conde, en la frac. 2.^ª del art. 185 que comprende á la misma del art. 262 del Cód. Proc. civ. del Estado.

Considerando 7.^º: Que si bien el fuero del domicilio es acumulativo por su naturaleza y cuando concurre con el de la ubicación de la cosa ó con el de contrato, el actor puede elegir uno de estos dos fueros, pero con la condición de que el reo se encuentre allí, esta doctrina asentada por el Sr. Juez de lo civil en el considerando 3.^º de su sentencia no puede aplicarse al caso que nos ocupa, pues en éste no se trata del fuero del lugar del contrato aisladamente considerado, sino del que se surte por la voluntad de los contratantes determinando el lugar donde debe cumplirse la obligación, en cuyo caso ante el juez de ese lugar es donde debe ser demandado el acreedor. Leyes 4.^ª, tít. 3.^º, Part. 3.^ª, 1.^ª, tít. 1.^º, Lib. 10 de la Nov., y 7.^ª, tít. 29, Lib. 11 de la misma. Carlo. núms. 218 y 248, y que por consecuencia el fuero legalmente preferente es el determinado por la convención.

Considerando 8.^º: Que no puede tomarse en consideración lo que asienta el demandado á propósito de que como el crédito que se le reclama fué contraído por los Sres. Retana, primitivos acreedores y dueños de la hacienda de Tepustepec y no por él, cuya personalidad es distinta, no ha designado ni podido designar, por lo mismo, los jueces de Querétaro; porque debe tenerse en cuenta que el poseedor de una casa hipotecada ó gravada es responsable de las cargas, como lo acreditan las leyes, entre otras la 17, tít. 11, Part. 4.^ª, y la 27, cap. 11, Lib. 7.^º, tít. 11 de la Rec.

Considerando 9.^º y último: Que siendo el Sr. Conde tercero y actual poseedor de la finca hipotecada, no puede encontrarse las ó doctrina alguna que declarara que las obligaciones ó gravámenes que tal finca reporta, quedaran extinguidos, ó cuando menos modificados respecto á él, como sucesor del primitivo dueño que los impuso, sino que por el contrario, este mismo su carácter le vuelve responsable de los deberes de sus antecesores.

Por lo expuesto, y con fundamento en las leyes y doctrinas citadas, se resuelve: 1.^º: Ha lugar á sostener la competencia iniciada por el Juez 2.^º de lo civil de la ciudad de México al de Letras también de lo civil de esta ciudad, en el negocio de que se trata en estos autos, revocándose, en consecuencia, el auto del inferior, fecha 24 de Septiembre de 1890. 2.^º: Notifíquese y devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia autorizada de esta resolución para los efectos legales, y archívese el Toca. Así lo decretó, mandó y firmó el C. Ministro primer Supernumerario en ejercicio de la 1.^ª Sala del Superior Tribunal de Justicia por ante mí. Doy fé.—*M. M. Vazquez Legorreta.*—*B. Concha.*—Rúbricas.

SECCION LEGISLATIVA.

SECRETARIA

DE

Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito PÚBLICO.

MEXICO.

REGLAMENTO

DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO

APROBADO

POR LA SECRETARIA DE HACIENDA,

SECCION PRIMERA.

(CONTINÚA).

20. *En ventas de cera*, hasta cien pesos, uno y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

21. *En ventas de cobre* que no pasen de cien pesos, uno por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

22. *En ventas de cristalería y loza*, hasta cien pesos, uno y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, uno por ciento.

23. *En ventas de cueros y pieles*, hasta el valor de cien pesos, dos por ciento; y pasando de este valor; medio por ciento.

24. *En ventas de chile* que no excedan de cien pesos, uno por ciento; y en las que no excedan, medio por ciento.

25. *En ventas de estaño* que no excedan de cien pesos, dos y medio por ciento; y en las que excedan, medio por ciento.

26. *En ventas de estearina y espermá que no excedan de cien pesos, uno por ciento; y en las que excedan, medio por ciento.*

27. *En las ventas de máquinas ó piezas de maquinaria, dos por ciento.*

28. *En las ventas de materiales para construcción de fincas, uno por ciento.*

29. *En ventas de ferretería y mercaderías, que no pasen de cien pesos, dos por ciento; y pasando de esta cantidad, uno y medio por ciento.*

30. *En las ventas de muebles, dos por ciento.*

31. *En ventas de fierro en barras, varillas, soleras, etc., que no pasen de cien pesos, dos por ciento; y en las que pasen, medio por ciento.*

32. *En ventas de frijol, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.*

33. *En ventas de garbanzo, uno por ciento, sea cual fuere su importe.*

34. *En ventas de grana que no pasen de cien pesos, uno y medio por ciento; y en las que pasen, medio por ciento.*

35. *En ventas de haba, dos y medio por ciento, sea cual fuere su importe.*

36. *En ventas de harina, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.*

37. *En ventas de maíz, uno y cuarto por ciento, sea cual fuere su importe.*

38. *En ventas de papel que no pasen de cien pesos, uno por ciento; y en las que excedan, medio por ciento.*

39. *En ventas de plomo que no pasen de cien pesos, dos y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.*

40. *En ventas de sal, dos por ciento, sea cual fuere su importe.*

41. *En ventas de té que no pasen de cien pesos, dos por ciento; y en las que excedan, medio por ciento.*

42. *En ventas de trigo, uno y cuarto por ciento, sea cual fuere su importe.*

43. *En ventas de vainilla, hasta el valor de cien pesos, uno y cuarto por ciento; y pasando de este valor, medio por ciento.*

44. *En ventas de zinc, cuyo importe no pase de cien pesos, dos y medio por ciento; y excediendo de esta cantidad, medio por ciento.*

Art. 13.º *En venta de efectos de ropa, como tejidos, ó manufacturas de algodón, lana, seda, lino, pelo, cáñamo, estopa, henequén, yerbilla ó fibras de cualquiera clase, nacionales ó extranjeras, cobrarán, hasta el importe de cien pesos, uno por ciento; y pasando de este importe, medio por ciento.*

Art. 14.º *En las ventas de artículos de droguería, cuyo importe no pase de cien pesos, tres por*

ciento á cada parte; y en las que no excedan de este importe, uno y medio por ciento, en los mismos términos.

Art. 15.º *En las ventas de ganado mayor vacuno, cobrarán veinticinco centavos por cabeza.*

1. *En las ventas de ganado mular y caballar cerrero, veinticinco centavos por cabeza.*

2. *En las ventas de mulas mansas en partida, cincuenta centavos por cabeza.*

3. *En las ventas de ganado menor, ó sea carneros, chivos y cabras, hasta el número de tres mil, cobrarán seis centavos por cabeza; y de tres mil en adelante, medio por ciento.*

4. *En las ventas de cerdos cebados, cobrarán doce centavos por cabeza, sea cual fuere su número; y en las de cerdos de media ceba, seis centavos.*

5. *En la venta de animales de razas escogidas para cria ó silla, dos por ciento.*

Las cuotas expresadas en este artículo, las cobrará el Corredor tanto al comprador como al vendedor.

Art. 16.º *En los trasposos de fincas y establecimientos de comercio, cuyo importe no exceda de cinco mil pesos, incluyendo las mercancías y enseres comprendidos en el traspaso, cobrarán uno por ciento á cada parte; y si el importe excediere de cinco mil pesos, además del honorario anterior, cobrarán medio por ciento por el excedente.*

En las ventas de fincas rústicas, cobrará el Corredor á cada parte, uno y medio por ciento hasta el valor de cinco mil pesos, incluso en éste el importe de los llenos si los hubiere; y pasando de este valor, cobrará, además del honorario anterior, el uno por ciento sobre el excedente.

En las ventas de fincas urbanas, cobrará el Corredor á cada parte, el uno y medio por ciento hasta el valor de cinco mil pesos; y pasando de este valor, cobrará además del honorario expresado, uno por ciento sobre el excedente.

Art. 17.º *En los reconocimientos de averías ó adiciones de efectos ó mercancías, cobrarán por total honorario, dos por ciento sobre el importe de todos los bultos, tercios ó cajas que reconocieren.*

Por la expedición de certificados ó testimonios de minutas, inventarios, balances ó partidas del Libro-Registro, cobrarán los Corredores cinco pesos por la autorización y además un peso por cada foja escrita del documento,

En los casos de duda que ocurran, sobre si convienen las cantidades de los efectos con las muestras ó condiciones estipuladas en el contrato respectivo, cobrarán por total honorario, un cuarto

por ciento sobre el importe de los efectos calificados.

Art. 18.º *En toda venta de artículos ó mercancías que no se hallen comprendidas en este Arancel, cobrarán los Corredores á cada parte, uno por ciento si su importe no pasa de cien pesos, y pasando de esta cantidad, medio por ciento.*

Art. 19.º *En cualquiera otra operación en que intervenga Corredor, el corretaje se satisfará, en proporción de las reglas análogas adoptadas en este Arancel, por no poderse prevenir todos los casos.*

Art. 20.º *Cuando un Corredor habiendo seguido uno ó más días en un negocio, desistiere de seguir sus gestiones por no haber podido avenir á los contratantes, y otro Corredor en seguida toma el mismo negocio y lo arregla con las mismas personas, consiguiendo de alguna de ellas alguna diferencia, el primero no tiene derecho al corretaje de la operación terminada por el segundo.*

Art. 21.º *Cuando un Corredor haya proporcionado comprador con su diligencia ó industria y conocido el comprador, el vendedor rehusa maliciosamente la intervención del Corredor, verificada que haya sido la venta, el pago del corretaje se hará al Corredor aunque no haya presenciado su conclusión. Lo mismo se observará si habiendo proporcionado vendedor, rehusare maliciosamente el comprador la intervención del Corredor.*

Art. 22.º *Si despues de celebrado un contrato con intervención del Corredor, sin vicio ó defecto por su parte, consintieren los contratantes en rescindirle por su conveniencia, cada parte pagará al Corredor el corretaje correspondiente de la misma manera que si hubiese sido consumado el negocio.*

Art. 23.º *En los contratos de avíos de Minas, el honorario del Corredor será convencional.*

Art. 24.º *Solo los Corredores titulados tienen derecho á cobrar honorarios con arreglo á las cuotas que este Arancel establece.*

Art. 25.º *Queda derogado el Arancel de Corredores que hasta la fecha ha estado en vigor, comenzando á regir el presente desde hoy 1.º de Noviembre de 1891.—Benito Gómez Farías.*

INSERCIONES.

CRIMENES Y PENAS.

(CONTINÚA.)

(Véanse los números 21, 24, 25, 28, 29 y 31 de este semanario.)

Lombroso manifestando en el prefacio de su último libro escrito algunas semanas después de la

clausura del último congreso internacional que los novadores tendrán que sostener rudos asaltos; trata con cierto menosprecio á “los ecléticos dulces, que parecidos á las esponjas todo lo absorben y nada ó casi nada rechazan dejando á todos satisfechos.” Nosotros no somos de esos ecléticos como habrá podido observarlo el lector. Pero es bien extraño que con tanta facilidad lo reconocamos cuanto que un gran número de hombres serios de sabios convencidos se han entregado á grandes trabajos de los que no sacarán ningún provecho. La criminalología positivista se extravía frecuentemente, nos sugiere un cierto número de reflexiones útiles y nos permite tomar aun en el campo de sus errores algunas verdades.

No son necesarias grandes reflexiones para apercibirse de que los antropólogos italianos prontos frecuentemente á sacrificar los derechos individuales á los intereses del cuerpo social clamaban con ciertos hombres de Estado y moralistas contra la debilidad sistemática de la represión penal.

En la segunda mitad del siglo XVIII la opinión pública se pronunciaba contra la atrocidad de las penas. Era la época en que la tortura interrogaba y el dolor respondía, en que el verdugo podía decir después de la ejecución descrita por José de Maistre “Nadie dá vuelta mejor que yo” en que la pena de muerte es aplicada en diez años (1760—1770) cuarenta y seis veces en valance, ciento dos en Lyon, cincuenta y ocho por el parlamento de Grenoble, cuatrocientas setenta y dos por el de Aix. Se comprende que Voltaire, d'Alembert, Helvetius, d'Holbach, Servan hayan reclamado ante todo el dulcificamiento de las leyes penales: que Catalina II en instrucciones célebres Luis XVI en su declaración de 1788, hayan prometido el cumplimiento de estas reformas y que Marat mismo haya impreso en 1789 un libro contra la pena capital. Pero como lo reconocía Servan, “las penas deben dulcificarse pero en cierta época y en cierta medida.” Sería absurdo figurarse que debilitando indefinidamente el sistema penal, se perfecciona indefinidamente y si algunos filántropos aún acarician esta ilusión, bueno es quitárselas. Cuando el temor del castigo no intimida al malhechor, la criminalidad se desarrolla. No solamente la sociedad no debe alentar al crimen, sino que está obligada á desennimarlo. Ahora desde que la Francia, por ejemplo, anota cada año el número de sus crímenes y de sus delitos, el crecimiento de unos y otros no ha cesado. La série de los últimos cincuenta años (1838—1887) ha comenzado por 237 acusados á pedimento del Ministerio Público, y acaba por 525

por cada 100,000 habitantes. En este medio siglo la criminalidad ha aumentado de 133 por 100. Pueden darse varias explicaciones de este deplorable crecimiento, pero como ninguna de ellas tranquiliza ni satisface la opinión pública (1) es imposible que la sociedad no se pregunte si por amor de la humanidad sus forjadores de leyes no han sacrificado sus primeros intereses. No la han dejado desarmada?

La criminología positiva es de esta opinión. Sin dejar de sostener la teoría del libre albedrío y la proporcionalidad de la pena á la culpabilidad, los criminalistas de la antigua escuela tendrán en esse punto que tener en cuenta sus trabajos y sus elecciones, aunque no sea sino para impedir el abuso de las circunstancias atenuantes y con mayor razón la introducción de circunstancias "muy atenuantes" y para defender la legitimidad de la pena capital contra tres ó cuatro que piensan como en el siglo XVIII.

A este movimiento de ideas debe atribuirse la reacción de la opinión pública contra el jurado. Cuando un cierto número de antropólogos tratan á esta institución de "prudhomsca" la comparan á la guardia nacional y proponen enterrarla lo más pronto posible; no tienen en esto corriente de ideas que contrariar. Hace treinta años, tal proposición hubiese desacreditado su sistema, temo que ahora no lo rehabilite. Algunas observaciones inesperadas han sido debatidas y criticadas por la prensa parisiense: grandes periódicos que siguen ordinariamente la opinión general y la adulan se han resuelto á juzgar á estos jueces populares y á maltratarlos. Uno de nuestros más ilustres filósofos no se lamentaba hace poco en una noticia leída en sesión pública en la Academia de ciencias morales, de encontrar "influencia de las doctrinas ambientes" no solamente en el teatro y en las novelas, sino también "en las sentencias del jurado?" Es casi seguro que en los momentos en que estas líneas escribimos, revela más independencia defender el principio de la institución que el atacarla. Aprovechemos la nueva lección que nos dan Garofalo y sus aliados, no para suprimir el jurado, pero sí para mejorarlo. La magistratura francesa, por ejemplo, sospecha que apesar de lo que haga, siempre tendrá implacables adversarios, y estará sacudida por las revoluciones políticas, ya denigrada por unos, ya débilmente defendida por los otros, por sí sola no puede administrar la justicia penal: sucumbiría bajo el peso de esta tarea agobiadora sin provecho para el país. ¿Pero no se podría quitar al

jurado el conocimiento de los crímenes contra las costumbres, los abortos y los infanticidios? Es útil distraer y quitar de sus negocios un gran número de ciudadanos para juzgar entre otras infracciones, los robos cometidos por domésticos, hasteleros y cocheros? Nadie ignora que en la práctica, el ministerio público, de acuerdo con el juez de instrucción, *correccionaliza* un cierto número de delitos secundarios, y que los acusados, lejos de aceptar la supresión de las circunstancias agravantes con la perspectiva de una pena más suave, obligan con frecuencia por expresas conclusiones al tribunal correccional á declarar su propia incompetencia con la esperanza de obtener un veredicto negativo del jurado, ¿no sería mejor que la ley misma hubiese de antemano libertado al jurado? Algunos hombres de estado han creído que es indispensable el hacer que coincidan el derecho al electorado y la aptitud á las funciones de jurado. Si se obstinan en esta idea, el mal no tiene remedio. Es preciso tener el valor de no mezclar la política á lo que de ella debe escaparse, y dejar cada cosa en su lugar; se trata, no de dar participio al mayor número en la administración de justicia, sino de constituir un jurado sólido ilustrado incapaz de dejarse dominar ó seducir.

Se sabe que la acción penal y la pena misma se extinguen en general, y en nuestro país en particular, por un lapso de tiempo bastante corto. Los criminologistas proponen suprimir ó restringir á algunos casos esta doble prescripción, estimando, sin duda, que si la criminalidad debe ser considerada como el resultado fatal de la mala organización cerebral, de deformidad moral ó de un estado epileptoide, poco importa que el recuerdo del delito comience á borrarse; la sociedad conserva igual interés contra los elementos que la han turbado y la turbarán aún. Aunque dudando mucho de la verdad de las premisas del razonamiento, me pregunto si no habrá una parte de verdad en la conclusión. Frecuentes incendios han arruinado una aldea, varios asesinos han sembrado el espanto, y el recuerdo de estos crímenes subsiste: ¿el interés social exige que el incendiario y el asesino puedan imprudente al cabo de diez años proclamar su crimen y glorificarse? Largo tiempo hace ya que Bentham solicitaba de la sociedad que no se celebrasen semejantes pactos con los grandes culpables.

La criminología positivista trata con el mismo desfavor al derecho de gracia y probablemente no va en esto en desacuerdo con la opinión pública. Esta no se preocupa en nuestros días de la antigua prerogativa real y perdona fácilmente á Richelieu mismo haber quitado al hijo del rey Eu-

[1] Ver sobre este punto el primer capítulo de M. H. Joly en la *France Criminelle* [Paris, 1880].

rique su prerrogativa de gracia. Más bien felicitaría al rey reinante de Suecia y Noruega por haber rechazado en dos ocasiones memorables dos solicitudes de indulto, manifestando que no le correspondía suprimir con una firma una ley votada por las cámaras y sancionada por la corona. En la actualidad no aprueba ni la gracia sistemática, ni la gracia arbitraria: la primera es una injuria al legislador mismo cuya obra soberana corrige y critica de un golpe; la segunda es un celo de debilidad y complacencia; una y otra cometen la torpeza de reformar en perjuicio del cuerpo social condenaciones maduramente reflexionadas y pronunciadas por los poderes competentes. Puede ser que si debamos aprovechar los consejos de los antropólogos, no para abolir el derecho de indulto como lo pedían los filósofos del siglo pasado, irritados por el abuso que de él se hizo, sino más bien para contenerle. Un distinguido criminalista enseñaba hace treinta años en la Facultad de París, que el indulto es una rueda indispensable en un sistema construido sobre la idea de represión y de corrección, y la fórmula nos parece irreprochable. La antropología criminal va indudablemente más lejos puesto que no cree en la enmienda del condenado, pero como repudiamos el principio no aceptamos la consecuencia. Concebimos que no se concilie con la ciencia las "varitas mágicas" (1); pero el indulto fundado razonado, es el paliativo de las penas de larga duración y con mayor motivo de las perpetuas. La antropología criminal obliga en la actualidad á todos los criminalistas por el mismo exceso de sus generalizaciones á profundizar uno de los más interesantes problemas que ofrece la ciencia penitenciaria. Conviene establecer manicomios, es decir, asilos especiales para los criminales. Lo que ayuda en este punto como en otros las proposiciones de la nueva escuela, es su tendencia á confundir la locura y la criminalidad. Si la mayoría de los criminales son locos ó semilocos, y si además "la responsabilidad parcial" no existe como lo sostuvo en el congreso internacional de Roma el profesor Solivetti, es indispensable enviar á todos los "nevrosados," todos los alcohólicos, todos los "histéricos," todos los "impulsivos" cualquiera que sea la "forma ó la intensidad de la psicopatía," en esos manicomios, las prisiones propiamente tales quedarán habitadas por los guardianes. Pero se puede también en esto evitar las exageraciones de los criminologistas y aprovecharse de sus trabajos. No han sido los primeros en comprender lo útil que sería para la sociedad tomar medidas especiales en favor y

también en contra de los enajenados criminales. En virtud de una ley de 28 de Julio de 1800, motivada por el atentado cometido en Drury-Lane contra la vida del rey por el loco Hadfield, las cortes de justicia inglesas decretaron que toda persona que hubiere sido absuelta por irresponsable de un crimen en razón de su estado mental sería custodiada bajo estrecha vigilancia. Se crearon establecimientos especiales en 1850 en Drundrum para Irlanda; en 1858 en Perth para Escocia; en 1863 en Broadmoor para Inglaterra; otros se han fundado en los Estados- Unidos y el Canadá. Por el contrario, en París, la prefectura de policía recibe un delincuente á quien la justicia considera irresponsable y puede obrar con él á su antojo con la única condición de no dejarlo en la prisión; puede ponerlo en libertad, es decir, en condiciones de volver á delinquir, ó colocarlo en algún asilo especial en el que no se le someterá al régimen que necesitaría, y si tendrá todas las facultades necesarias para fugarse (1). Así es que somos por completo de la opinión de los doctores Semal y Motet, que propusieron en el Congreso Internacional de 1889, la fundación de asilos especiales "semejantes á los de Broadmoor y Montelapo," para los enajenados criminales. El principio de esta reforma ha sido aceptado por los redactores del Código Penal Italiano tan rebeldes á las utopías de la nueva escuela y también por el senado francés (2).

No era esta opinión la de M. Bajenof director de un asilo en que se mezclaban los enajenados criminales con los demás enfermos. En el congreso de 1889 no encontraba motivo alguno para distinguir los unos de los otros y nunca comprendía que «los enajenados criminales enviados después de haber cometido un crimen exigiesen el menor cambio en el régimen de la casa.» Esta probablemente estará favorecida por la suerte y sus clientes por lo mismo serán atacados de una locura bien dulce. Sin embargo el simple sentido común prescribe aislar á los locos violentos, á los locos homicidas, á los que empujados por el delirio erótico cometen atentados contra las costumbres, y otros muchos aun. Sin duda alguna que es preciso someterlos á especial tratamiento, intimidar á aquellos que por temor pueden contenerse, y en todo caso vigilarlos estrechamente, poner á cubierto de sus excesos al personal de la casa, y tomar rigurosas medidas que impidan su evasión. Pero nada de esto es posible sino se construyen departa-

(1) Haced buenas leyes, decía Bentham, y no tengais una varita mágica que encierre el poder de aplicarlas.

(1) Y en donde el jefe del servicio no conociendo sus antecedentes de un modo exacto, añade Guillos (las prisiones de París y 180), procurará ponerlo en la calle con la menor apariencia de que esté curado.

(2) El 7 de Marzo de 1887, en el proyecto de revisión de la ley de 30 de Junio de 1838.

tamentos distintos en el establecimiento ó establecimientos distintos.

M. Adolfo Guillot no se detiene á medio camino. Este criminalista práctico, de un espíritu tan juicioso y tan moderado, tiende la mano únicamente en esto á los antropólogos italianos; proponiendo la creación de establecimientos en que deben recibirse no solo á los enajenados propiamente tales sino también á los semi-criminales, los semi-responsables, que en la actualidad obtienen «una absolución completa y escandalosa.» La ley dice, él debe organizar los medios preservativos y represivos y conseguir que el crimen se persiga aunque provenga de un cerebro deteriorado por el alcoholismo ó proceda de una voluntad débil. Sus deseos son porque se abra algunas casas que guarden bajo sólidos cerrojos á estos medio locos, á estos candidatos á la locura que circulan hoy por las calles. Probablemente tendrá que hacerse una experiencia de este género; pero señalaré en el acto el peligro. El número de los «candidatos á la locura» crecerá desmesuradamente. Hay muchos miserables que se escudan ante los tribunales de represión de solo ser responsables á medias; los que se recluten nuevamente formarán un ejército. Y como la perspectiva de los manicomios no horroriza, si el Código Penal solo por excepción se aplicará, la sociedad tendrá que estar siempre alarmada y las gentes honradas se quejarán. Por último, si en la apreciación de la responsabilidad media, no se tiene seguridad de mucha circunspección é inquebrantable firmeza, es preferible no hacer la prueba.

¿Cómo no sentir inquietud por el peligro á que expone al cuerpo social la nueva escuela, no solamente por la sustitución más ó menos general del asilo ó el hospital á la prisión, sino ante todo por la negación del libre albedrío? Es indudablemente bien difícil quitar á la humanidad el sentimiento de su propia libertad; no negaré que se puede llegar á velarlo haciendo poderoso esfuerzo, admito que un cierto número de personas dispuestas principalmente á dejarse convencerse se sientan fascinadas por los argumentos del determinismo. Las consecuencias de este cambio moral son incalculables! La estadística nos revela el número de homicidas y de ladrones, pero no el de hombres que solicitados por sus pasiones ó sus necesidades se sienten débiles contra la tentación de hacer mal. Persuadid á estos últimos que la resistencia es imposible que «todos nuestros actos como decía Mame. Clemencia Roger al congreso internacional de 1889 son determinados por nuestra naturaleza física» que nuestro pensamiento también es determinado ¿puede dudarse que la criminalidad aumente e en proporciones formidables? ¿Por qué luchar

cuando el combate solo es un simulacro? Aquel pobre es atraído por el oro de su vecino rico; es que su naturaleza física le empuja á apropiárselo; se siente inclinado á suprimir dos ó tres de sus semejantes para conseguir su objeto; es que la naturaleza ha depositado en él inextinguibles ambiciones sin atenuarlas por un sentimiento altruista. Dejaos ir.....! obedeced este irresistible impulso.....! En lugar de violar la ley, la cumplireis sin que haya mérito ni culpa en cumplirla.....! Si la sociedad os toma cuentas le respondereis que el hombre había tenido hasta aquí la ilusión de su libertad, «como tanto tiempo ha tenido la del movimiento del sol,» pero que los progresos de la ciencia os han hecho perder la segunda como la primera. Es un personaje ilustrado, dirá indudablemente la magistratdra nueva, pero un psicópata, y se os conducirá á un usilo en el que obedeciendo los preceptos científicos, la sociedad se abstendrá de humillaros. Pronto estareis en numerosa compañía, puesto que no faltarán imitadores.

No importa, replicarán ciertos filósofos; el error debe ser combatido sin treguas, cueste lo que cueste. La sociedad se había acomodado á creer en el libre albedrío? Puesto que está ya establecido que esto es una quimera, que resplandezca la verdad sin sombras á los ojos del género humano, aunque el precio sean muchos sacrificios. Estamos de acuerdo si esto se hubiera demostrado, pero en dónde está la demostración? No puede haber sofisma que me impida sentir en mí, antes de la determinación la fuerza que puede determinarse de tal ó cual manera, ni dejar de tener conciencia de que soy el dueño de mi resolución, de poder detenerla, continuarla, volverla á tomar, ni hacer cesar la conciencia de poder que produce el acto voluntario cuando este acto ya cesó. El hombre solo es una cosa si cede mecánicamente al motivo más fuerte; bástale interrogarse para apercibir con la más intensa claridad lo que distingue la persona de la cosa. No se invierta los datos de este interrogatorio explicando la causa abstracta de los actos individuales por una generalización fundada sobre medios aproximativos; se necesita en cada asunto, de apreciar en el mismo la causa concreta de un acto personal y concreto. Es el verdadero método experimental opuesto al espíritu de sistema y de hipótesis. Para dudar de todo lo que nos revela, es decir del juicio del bien y del mal, del sentimiento moral, de la idea de mérito ó de culpa, de el libre albedrío, es preciso sostener que estos fenómenos son de un orden puramente subjetivo, y que el instrumento mismo de la observación engaña al observador. Pero si esto es así el mismo instrumento extravía á todos los observadores en

todos los órdenes de investigación y cada uno no puede afirmar nada.

No hay que creer que los estudios hechos sobre la persona misma de los criminales, siguiéndoles desde la cuna hasta la tumba, contradicen los datos de la observación psicológica. Basta leer *Las Prisiones de París* de M. Guillot, para convencerse de que las dos series de observaciones se fortifican y se comprueban mutuamente. El autor ha tenido para cumplir su tarea profesional, que escrutar el alma y la vida de los más grandes criminales; Blin y Beghen, Lebiez y Barre, Marchandón, los cuatro asesinos de Mme. Ballerich, y otros por centenares. Lo que más le ha llamado la atención en esta interminable serie de observaciones, es el desarrollo progresivo de la depravación. En lugar de considerar que el criminal habitual es un ser inclinado al crimen, por su constitución hereditaria orgánica y psíquica como le considera Ferri, reconoce que la mayor parte de los delincuentes tienen las mismas facultades y las mismas aptitudes que los demás hombres; y en esto probablemente no habrá entre sus colegas por lo ménos en Francia quien le contradiga. El crimen no hace en ellos su entrada con irrupción; lentamente por una sucesión de fallecimientos encadenados los unos con los otros, se ha introducido; no ha sido muda en los primeros días su conciencia; á la larga, el tumulto de las pasiones y de los intereses, la ha callado; sus malas acciones no son, pues, el resultado necesario de un desorden fisiológico, de una "reaparición ancestral," ó de una degeneración. El relato de su juventud ó de su edad madura, sus mismas confesiones, prueban que han podido detenerse en tal ó cual momento en la pendiente del mal. Otros, cuya historia se conoce, así lo han hecho, aceptando la mano que se les tendía, aprovechándose de las lecciones que se les dieron, pero siempre haciendo un esfuerzo propio con su propia energía. Los primeros, lo mismo que los segundos, eran dueños de su conducta. Es por lo que la sociedad puede y debe, no eliminarlos sino castigarlos.

ARTURO DESJARDINS.

DEL CONTRATO POR CORRESPONDENCIA
PRINCIPALMENTE
EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES (1).
(CONTINÚA).

¿Se debe aceptar esta desición? Sin duda, si las dos partes han establecido su domicilio en el mismo país extranjero, sin intención de vol-

(1) Véase el núm. 27 de este Semanario.

ver á su patria cuya ley determina por este motivo la pérdida de su nacionalidad (2), la solución indicada se impone. Mas si por el contrario, su común domicilio poco tiempo ha que se ha fijado en el extranjero, nos parece difícil pretender que en tal caso las partes hayan conocido mejor esta ley que la de su patria y que hayan entendido á aquella referirse. Vamos aun más lejos, y consideramos haciendo á un lado la hipótesis que anteriormente estudiábamos, que el establecimiento del domicilio en el extranjero fuese ya de largo tiempo, no nos parece demostrado que la ley nacional común del peticionante y del solicitante no sea la que deba aplicarse como la que mejor se armoniza, con su carácter y sus costumbres, puesto que se trata de un negocio entre conciudadanos. Confesamos, no obstante, que no es sin vacilación y sin cierta timidez, que pensando maduramente creemos deber dar esta resolución.

C. Nos queda por preveer la solución de la tercera cuestión en el orden de ideas en que nos hemos colocado, la cual depende de las que acabamos de dar con ocasión de las dos precedentes. Suponemos ahora que el peticionante y el aceptante tienen la misma nacionalidad y están domiciliados en el mismo lugar y el contrato por correspondencia se ha celebrado fuera del país en que se encuentran ó fuera de aquel de que son nacionales. Por ejemplo, dos franceses domiciliados ambos en Italia contratan por correspondencia en Rusia. Se presenta entonces conflicto entre estas tres leyes: 1.º la ley nacional de las partes; 2.º la ley de su común domicilio; 3.º la *lex loci contractus*. ¿Qué desición tomaremos? Apartamos la *lex loci contractus* como en el primer caso y fundándonos en el mismo razonamiento. No existiendo conflicto ya sino entre la ley nacional del peticionante y del aceptante, y la de su domicilio, lógicamente concluiremos proponiendo la solución dada para el segundo caso.

De suerte que, cuando un contrato por correspondencia, se celebra entre conciudadanos, la regla debe ser: que salvo una derogación, la ley de la patria es la aplicable á este contrato.

B.—Contrato por correspondencia, celebrado entre personas de diferentes nacionalidades. Es imposible en este caso prescribir que se rija el contrato por la ley nacional. Sería preciso escoger entre la ley del país del peticionante y la

(2) Esto no se verifica ya en Francia, conforme á la ley de 26 de Junio de 1889 sobre la nacionalidad. Compárese el art. 17 del Código Civil de 1804 con el 17 del mismo tal como ha quedado modificado por la ley de 1889.

del país del aceptante, y como no hay razón alguna para decidirse *á priori*, en favor del uno más bien que del otro, iríamos á un resultado inaceptable, conviniendo en que el objeto que perseguimos es interpretar con la exactitud que es necesaria, la voluntad comun que no parece francamente.

Pero, á falta de la ley nacional, es muy posible que una relación comun exista entre contratantes que no son conciudadanos. Así es en los dos casos que vamos á presentar:

A.—Las partes contratantes, perteneciendo cada una á distinta patria, han fijado su domicilio en el mismo país. Un francés, por ejemplo, domiciliado en Rusia, contrata por correspondencia en Italia con un inglés, también domiciliado en Rusia. Nos parece entonces muy natural, interpretar la voluntad de las partes, proponiendo al juez aplicar al contrato la ley del domicilio común del policitante y del aceptante.

B.—Se puede suponer que los contratantes, no teniendo ni la misma nacionalidad ni el mismo domicilio, uno esté domiciliado en la patria del otro. Un francés, viviendo en Rusia, hace en una carta un ofrecimiento á un ruso, domiciliado en Alemania, que acepta esta proposición. Existe una legislación que, nos parece, ha sido en la que han pensado las partes, á menos que haya indicación en contrario; es de la que dependen, la una por razón de su domicilio; la otra por razón de su nacionalidad. Proponemos que, entonces sea esta ley la que gobierne el contrato, puesto que establece una especie de lazo entre los contratantes.

C.—No queda ya fuera de estos dos casos é imaginando siempre que los contratantes tengan diferentes patrias, más que una última situación que prever: es aquella en la que no existe entre las partes liga de ninguna clase, ni de nacionalidad ni de domicilio. Es el caso, por ejemplo, en que un francés domiciliado en Rusia entra en relaciones por correspondencia con un italiano que tenga en Suiza su domicilio. Parece que una ley, la *lex loci contractus*, sea la designada desde luego para resolver, á falta de mejores probabilidades, y por débiles que sean las que existan, la cuestión de interpretar la voluntad. No nos parece, sin embargo, que debiera ser así, y las objeciones que se pueden hacer valer á la aplicación de esta ley, cuando se pretende darle una importancia interpretativa, más considerable, y por tanto, más difícil de llenar que la suya, restringiéndola solamente á nuestra hipótesis, nos parecen opo-

nerse. Es preciso, según nosotros, interrogar minuciosamente las circunstancias en las que las negociaciones se han entablado y seguido entre el policitante y el aceptante, darse cuenta de los términos y de la significación del ofrecimiento y de la aceptación. Planteado esto nos parece nada dudoso que el policitante habituado á colocar los negocios que le interesan bajo la autoridad tutelar de su ley nacional haya pensado en esta ley siempre que limitándose á tratar por correspondencia no se precisen los términos. Este ofrecimiento que viaja con el sello que ha querido darle el policitante se presenta tal como es á la aceptación de la otra parte. Es evidentemente permitido á esta precisar á su vez el sentido y la extensión de la obligación que ella va á admitir. Puede detallar al policitante con el cual va á entrar en relación las condiciones bajo las que celebra el contrato. Puede principalmente someter á la apreciación del autor original del ofrecimiento, que ella no supone contratar sino conforme á su ley personal y en los límites de esta. Desde entonces puede suceder ó bien que el aceptante no haya hecho ninguna reserva, se ha contentado con acoger pura y sencillamente lo que se le ha ofrecido ó bien ha puesto reservas sobre el ofrecimiento que se le ha hecho, y ha respondido con una contra proposición aceptada por el policitante. En el primer caso nos parece que el aceptante ha querido ceder á la ley nacional del policitante, en el segundo le ha manifestado que su intención es que el contrato se ajuste á su ley nacional. Estas conferencias pueden ser más ó menos largas, pero por complicadas y largas que sean, creemos que por la interpretación de la voluntad de las partes, el contrato por correspondencia debe en nuestra hipótesis y á menos de indicación en contrario obedecer no siempre á la ley del que hizo el ofrecimiento sino á la ley nacional del que haciendo cuenta de todo ha representado el papel preponderante en el contrato y ha dictado la ley á la que por su agurencia debe considerarse sometida la otra parte (1). Escapamos así al reproche que podrían en buen derecho dirigirnos en nombre de la lógica desconocida, los adversarios de nuestra solución sin estar obligados por esto como se pretende algunas veces, y lo que sería irracional en alto grado á gobernar el ofrecimiento por la ley del policitante y la aceptación conteniendo reservas sobre este ofrecimiento por la

(1) Sentencia de la Corte provincial de la Gueldre de 14 de Julio de 1871, inserta en la Revista de Derecho Internacional 187 página 669, núm. 36. Ver también Laurent, Derecho civil internacional t. VII p. 539.

ley del aceptante, es decir á colocar el contrato deslocándolo y rompiendo la unidad, bajo el imperio de dos leyes diferentes.

Resulta, pues, de todas las explicaciones que preceden, lo que no deja de ser una ventaja en nuestra doctrina, que la cuestión tan delicada y tan controvertida, tanto por los autores como por las leyes de los diversos países y la jurisprudencia, de saber en qué momento se forma el contrato por correspondencia, con el fin de fijar la *lex loci contractus*, es sin interés para la determinación de la ley llamada, bajo el punto de vista del derecho internacional á gobernar los elementos íntimos de formación, la interpretación y los efectos de este contrato.

Toda esta teoría la aplicamos, no solamente á los contratos celebrados por correspondencia postal ó telegráfica, sino también á los que se han hecho por comunicación telefónica (1). Si en efecto el contrato por teléfono es bajo el punto de vista del momento en que se forma, asimilable á un contrato entre presentes, es por lo menos, en nuestra opinión, análogo á un contrato por correspondencia postal ó telegráfica en razón del alejamiento de las partes, tanto bajo el punto de vista del lugar de su formación, como de la ley que le es aplicable (2).

(Continuará).

VARIETADES FORENSES.

La Legislatura de Oaxaca ha expedido el siguiente decreto:

"Art. 1.º Se declaran 4.º y 5.º Ministros numerarios de la Corte de Justicia del Estado, los CC. Lics. Rafael Hernandez y Félix Calvo; 2.º y 3.º Ministros supernumerarios y Fiscal de la misma Corte, los CC. Lics. Jesus Muñozcano, Joaquín María Ruiz y Juan Ignacio Fagoaga, respectivamente todos por el voto del pueblo, y para que con tal caracter ejerzan sus funciones en el período constitucional que comenzará el

(1) Gracias al empleo combinado del teléfono y del fonógrafo, se obtiene á la vez la rapidéz en la comunicación y un medio de prueba, por la demostración material de las voluntades manifestadas. Valery. *Annales de droit commercial*. 1890, II, 95 y 1891, II, 66.

(2) Véase especialmente Girault, *traité des contrats par correspondance*, pág. 250.

1.º de Diciembre del presente año y terminará el 30 de Noviembre de 1897.

Art. 2.º Los electos se presentarán en el Salón de Sesiones del Congreso, á las doce del día 1.º del citado Diciembre, á hacer la protesta de ley.

En virtud de la licencia concedida al Sr. Lic. González de León, ha sido nombrado para surtituirlo el Sr. Lic. Cortés, á quien sustituye en el despacho del Juzgado 1.º menor, el Lic. Enrique Olivera Toro.

El Lic. D. Ponciano Liceaga ha obtenido licencia para separarse de su empleo de promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Querétaro.

El Lic. D. Francisco M. Espinosa se hizo cargo del juzgado menor de Ixtlán el 14 del pasado.

Ha sido nombrado el Sr. Don Miguel M. Vidá, juez menor de la Yesca.

El miércoles 17 próximo pasado, fué consignado al Ministerio Público el Sr. Lic. Sebastián Alamán, por determinación del señor Juez 3.º de lo Criminal que presidía una audiencia ante el Jurado: el motivo de la consignación fué por faltas cometidas por el mismo Sr. Alamán, y que consideró como injurias el mencionado señor Juez 3.º de lo Criminal. El Juez 4.º correccional practica la averiguación respectiva.

El día de hoy se ha verificado la vista ante el jurado, de un proceso curioso cuyo desenlace ha sido obra de la más estricta equidad.

El 4 de Febrero del año próximo pasado, el sub-inspector del Peñón de los Baños, pequeña población asentada á las márgenes del lago de Texcoco, tenía noticia por un vecino llamado Sóstenes Nequis, de que en un islotito distante un kilómetro de la orilla, se encontraba el cadáver de un hombre; acudiendo encontraron al desgraciado Albino Contreras, muerto, presentando diez y seis heridas, cinco de arma de fuego y las restantes causadas por instrumento cortante-contundente; al Juzgado 4.º de lo Criminal se consignó este delito por el señor Inspector de Policía, de la entonces 7ª Demarcación.

Escrupulosa fué la averiguación practicada por este funcionario, ella arrojaba indicios contra tres hermanos apellidados Espinosa, vecindados en el pueblo teatro de este suceso y enemistados de antiguo con el occiso; el tribunal popular escuchó hoy durante todo el día los interrogatorios prolijos que el honorable Sr. Juez 5.º de lo Criminal Lic. Salvador Medina y Ormachea hizo á los procesados y testigos; el jurado ha absuelto á los hermanos Espinosa; convencido de la deficiencia y oscuridad de la prueba, razón irrefutable presentado en la defensa por el Sr. Lic. Agustín Verdugo quien sostuvo la inculpabilidad de los acusados acompañado del Sr. Lic. Prida y Arteaga.

Ha sido puesto en libertad por auto del Juzgado 2.º de lo Criminal previo el otorgamiento de la fianza que juzgó bastante la 2.ª Sala del Tribunal Superior el Sr. Lic. Moisés Rojas.

El Sr. Lic. Serralde con el carácter de abogado de la parte civil acusadora ha entablado algunos recursos contra esta determinación.

Hemos recibido la visita de "El Foro Guanajuatense," ilustrado colega que como lo indica su nombre se publica en la capital del Estado de Guanajuato.

La 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha resuelto el incidente sobre recusación con causa del Sr. Juez 4.º de lo Criminal Lic. D. José María Canalizo promovido por el presunto responsable del homicidio del súbdito inglés J. Lobenhaufer, Sr. Edgard Bouligny. Las causas que se alegaban para fundar la recusación eran que el Sr. Canalizo era deudor del Sr. Bouligny y que le manifestaba mala voluntad así como que había externado su opinión. El fallo desecha como improcedente la recusación. Hace varios días que consignó el Sr. Juez Canalizo la cantidad que ignoraba deber á Bouligny.

ADVERTENCIAS.

Los suscritores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquel.

Se publicará un juicio crítico en este periódico de toda obra jurídica, de la cual su autor envíe á la Redacción dos ejemplares.